

## INTRODUCCIÓN

El 18 de noviembre de 2003 se aprobó la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (en adelante, LPP)<sup>1</sup>. Se van a cumplir, por tanto, diez años de vigencia de una norma que ha supuesto un hito en la legislación de las personas con discapacidad.

Con motivo de este aniversario hemos creído oportuno realizar un trabajo sobre uno de los aspectos esenciales que se afrontan en dicha norma: los instrumentos de protección económica de los que disponen las personas con discapacidad. Y, más en concreto, cómo pueden utilizarlos las familias (en la mayoría de los casos, los padres) de las personas con discapacidad.

De todos los instrumentos de los que disponen las familias para garantizar una protección económica a las personas con discapacidad, el patrimonio protegido (o *especialmente protegido*, ambas expresiones se utilizan normativamente) es uno de los que mejor pueden cumplir con tal finalidad, como se pone de manifiesto en las líneas que siguen<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Esta Ley ha sido reformada en algunos de sus artículos referidos al patrimonio protegido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad. Por otro lado, y aunque fue objeto dicha ley de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña por entender que la citada ley vulneraba competencias autonómicas en el ámbito de la legislación civil y tributaria, tal recurso fue desestimado por la STC 236/2012, de 13 de diciembre.

<sup>2</sup> Tal idea queda, por lo demás, reflejada en la exposición de motivos de la LPP al declarar: “Esta Ley tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial.

Como ha señalado MARTÍN SANTISTEBAN (2004, p. 2), se trata en puridad de una figura similar a la del trust existente en el derecho anglosajón y que se refiere a la afección de un patrimonio a una causa concreta, existiendo la posibilidad de crear tales instituciones a favor de las personas con discapacidad (*trust for the disabled*). Ello no obstante, la consideración de tal figura jurídica en un ordenamiento continental como el español constituye una cierta novedad (más allá de las sustituciones fideicomisarias reguladas en el art. 781 de nuestro Código Civil), motivo por lo que se requiere de un análisis jurídico detenido, que es lo que pretendemos realizar en este trabajo.

De hecho, como indica GARCÍA CALVENTE (2007, p. 365), ya en 1999 el CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) incluyó en el Informe del Defensor del Pueblo la petición de que se aprobara un Estatuto Patrimonial del Discapacitado, con la intención de que se permitiera “por una parte, a las personas con discapacidad, formar y conservar un patrimonio y optimizar sus rentas, para atender a sus gravosas necesidades y, de otra parte, a quienes pueden resultar afectados por algún tipo de discapacidad sobrevenida, organizar anticipadamente su futuro personal y patrimonial”.

Así pues, la LPP viene a ofrecer un instrumento jurídico a las personas con discapacidad o a sus familias para afrontar el problema que nos ocupa. En este sentido el objetivo de la misma es: “favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.” (art. 1.1).

Sin embargo, la regulación jurídico-civil (es decir el régimen de constitución, aportaciones, administración, extinción, etc.) y jurídico-tributaria (los tributos que deben pagarse por las distintas operaciones que se realicen en relación con el mismo y los beneficios fiscales aplicables) distan bastante de ser claras. Tal circunstancia, esto es, la falta de claridad del régimen jurídico que le es aplicable, es probablemente uno de los mayores contras que presenta el instrumento que ahora analizamos. El uso por la LPP de conceptos jurídicos indeterminados puede conllevar inseguridad para el entorno de las personas con discapacidad que hagan recelar de los patrimonios protegidos a favor de otros sistemas de

---

Efectivamente, uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos a su disposición, suficientes para atender las específicas necesidades vitales de los mismos.

En gran parte, tales medios son proporcionados por los poderes públicos, sea directamente, a través de servicios públicos dirigidos a estas personas, sea indirectamente, a través de distintos instrumentos como beneficios fiscales o subvenciones específicas.

Sin embargo, otra parte importante de estos medios procede de la propia persona con discapacidad o de su familia, y es a esta parte a la que trata de atender esta Ley.”

previsión social más clásicos (v. gr. planes de pensiones) que amparen a tales personas. No obstante, lo cierto es que el particular régimen jurídico-tributario brinda unas oportunidades de planificación fiscal mayores que otros instrumentos jurídicos que pretendan una finalidad similar, por mucho que en algunas ocasiones resulten excesivamente alambicados. En este sentido, pensamos que cabría, sin duda, una simplificación del régimen tributario, como se comentará en las propuestas *de lege ferenda* que iremos haciendo.

En los siguientes epígrafes, pues, se contemplan dos aspectos esenciales de los patrimonios protegidos para personas con discapacidad: por un lado el régimen sustantivo jurídico-civil que les es propio y, por otro lado, el régimen tributario que aborda el tratamiento fiscal de las distintas operaciones económicas relacionadas con los mismos y que, sin duda, constituye uno de los atractivos más relevantes de su regulación jurídica.